

### SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** ¿Cuántas notarías vacantes (que no cuentan con titular) existen en el Estado y cuáles son? ¿Cuántos practicantes en materia notarial tienen registrados en el Estado? ¿En qué Notaría prestan su servicio y cuánto tiempo tienen de prestación? ¿Cuántos tenedores de patente notarial hay en el estado y el listado de los nombres?

**RESPUESTA DE LA UTI:** Se determinó como **procedente parcial** la solicitud de información. Señalando que mediante informe específico que rindió el área generadora de la información, en relación al punto número 2 de la solicitud resultaba inexistente toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 fracción VI en relación con el 10 Fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en esa área de atención a Notarios, únicamente reciben los avisos de las practicas notariales, motivo por el cual, dicha información resulta inexistente; en relación al punto número 3, se informó que el número de personas que actualmente son tenedores de una patente notarial es de 67; determinándose, el resto de la información solicitada, como confidencial y reservada, ya que según el dicho del sujeto obligado, es así al tratarse de procedimientos de obtención de patente de aspirante al ejercicio del notariado, mismo que fue materia de reserva en las actas del Comité del Clasificación de Información de la Secretaria General de Gobierno de fecha 02 de octubre del año 2014 y ratificada por el Comité el día 16 de enero del año 2015

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** Se inconformó, por el hecho de que el sujeto obligado determinó como inexistente la información del punto dos de su solicitud y únicamente respondió parte del punto tres, en lo que ve al número de tenedores de la patente notarial, señalando que el resto de la información reviste el carácter de confidencial y reservada.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Son **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, toda vez que, en cuanto al punto número uno de la solicitud de información se estimó que la respuesta era completa, no obstante, en lo que ve al punto número dos, se consideró que el sujeto obligado deberá dar acceso a la información petitionada o en su caso habrá de fundar, motivar y justificar su inexistencia; asimismo, en cuanto a la lista de nombres de los tenedores de patente notarial, deberá ponerla a disposición del recurrente; ya que en lo que ve a cuántos tenedores de patente notarial hay en el estado, el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 637/2015

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre 2015 dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 637/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, generándose el número de folio 01013015, requiriendo la siguiente información:

*"Respetuosamente solicito me informen lo siguiente:*

*Cuántas notarías vacantes (que no cuentan con titular) existen en el Estado y cuáles son.*

*Cuántos practicantes en materia notarial tienen registrados en el Estado, en qué Notaría prestan su servicio y cuánto tiempo tienen de prestación.*

*Cuántos tenedores de patente notarial hay en el estado y el listado de los nombres."(sic)*

2. El día 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado dicto acuerdo de admisión respecto de la solicitud de información descrita en el punto anterior, mediante oficio número UT.-920/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del despacho del Gobernador.

3. Con fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió en sentido **procedente parcial** la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

*II.- Se determina el sentido de la resolución como **procedente parcial** de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la respuesta generada mediante oficio número SAJ/GDJ/1536/2015, de fecha 03 tres de julio del presente año, signado por la C. **MARLENE ALEJANDRA Rivera Órnelas Encargada de la Coordinación de Atención a Notarios de la Dirección General Jurídica de Secretaría General de Gobierno**, mismo que se anexa a la presente resolución, por lo que mediante el informe específico que rindió el área generadora de la información se desprende que en relación al punto número 2 de su solicitud la misma resulta inexistente toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 fracción VI en relación con el 10 Fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en esa área de atención a Notarios, únicamente reciben los avisos de las practicas notariales, por tal razón, dicha información resulta inexistente. Así mismo en relación a lo que solicita en el punto número 3, se hace de su conocimiento que el número de personas que actualmente son tenedores de una patente notarial es de 67 de igual forma, el resto de la información solicitada, es confidencial y reservada por tratarse de procedimientos de obtención de patente de aspirante al ejercicio del notariado, mismo que fue materia de reserva en las actas del Comité del Clasificación de Información de la Secretaria General de Gobierno de fecha 02 de octubre del año 2014 y ratificada por el Comité el día 16 de enero del año 20125." (SIC)*

4. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de julio del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía Sistema Infomex, en contra del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, mismo que fue presentado

en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 05894; señalando lo siguiente:

*"...con base en el informe de la encargada de la Coordinación de Atención a Notarios de la Dirección General Jurídica de la Secretaría General de Gobierno., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (Sic)*

De la misma forma y el mismo día 16 dieciséis de julio del presente, el recurrente también remitió su medio de impugnación al correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), manifestando lo siguiente:

*"Por este medio informo del problema para adjuntar el contenido del recurso de revisión número RR00010615 a través de la página de internet de Infomex Jalisco, por lo que estando en tiempo y forma anexo a este escrito lo conducente, así como la impresión de pantalla en donde consta que no se adjuntó el archivo."(Sic)*

Adjunto a dicho correo, remitió el recurso de revisión mediante el cual hizo las siguientes manifestaciones:

*"PRIMERO.- Respecto de mi solicitud sobre notarias vacantes, se me envió el siguiente listado:*

1 2 DE COLOTLAN  
2 108 DE GUADALAJARA  
3 1 DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS  
4 4 DE TLAQUEPAQUE  
5 20 DE TLAQUEPAQUE  
6 1 DE ZAPOTLANEJO  
7 2 DE ATOTONILCO EL ALTO  
8 1 DE DEGOLLADO  
9 3 DE LA BARCA  
10 4 DE LA BARCA  
11 2 DE LAGOS DE MORENO  
12 4 DE LAGOS DE MORENO  
13 1 DE MASCOTA  
14 10 PUERTO VALLARTA  
15 1 DESAYULA  
16 3 DE SAYULA  
17 1 DE TAMAZULA DE GORDIANO  
18 1 DE ZAPOTILTIC  
19 3 DE ZAPOTLAN EL GRANDE

*Respetuosamente solicito nuevamente se me informe el listado de las notarias públicas en el Estado de Jalisco que se encuentran vacantes, lo anterior debido a que no se tienen la certeza de este dato.*

*SEGUNDO.- En cuanto a mi solicitud para conocer el listado de los practicantes en materia notarial, se me informó que la información era inexistente, sin embargo la misma autoridad reconoce recibir los avisos de las prácticas notariales, por lo que para ahondar en la claridad de mi petición y en atención a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, solicito se me informe el nombre del aspirante, la fecha de*

inicio y conclusión en su caso de la práctica notarial, así como el notario con el que presta o prestó sus servicios, lo anterior con base en los avisos recibos por ese sujeto obligado.

**TERCERO.-** No pasa desapercibido que para mi tercer solicitud de conocer los nombres de los tenedores de patente notarial que el sujeto obligado argumenta su imposibilidad para informarlo en virtud del carácter confidencial y reservado en términos del acta de clasificación de fecha 03 de Octubre del 2014 expedida por el Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno, misma que fue ratificada por el Comité el día 16 de enero de 2015.

Teniendo que entrar al fondo de estas actas tan formales para defender una simple solicitud de información, reseño como importante lo siguiente:

**Señala el punto 7 de los antecedentes de acuerdo de 2 de Octubre de 2014 que la información generada en los exámenes para el otorgamiento de patentes de aspirante y fiat para notario, se considera reservada por el término de 5 años, según lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de la ley del Notariado en materia de otorgamiento de Patentes. Y para el punto 8 de antecedentes señala el sujeto obligado que la información integrada en expedientes procedimentales y administrativos en plenitud de jurisdicción y seguimiento, enlista como expedientes de integración propia se señalan los procedimientos de otorgamiento de patente a aspirantes de notario público, y procedimientos de otorgamiento de nombramiento de notario público.**

...

**En cuanto al acta de sesión del comité de fecha 16 de enero de 2015, en que se ratifica de manera especial como información pública reservada, según sea el caso, la relativa a los procedimientos administrativos que se prevén en la Ley del Notariado incluyendo la que corresponda a averiguaciones previas, hay que ubicar los hechos que dieron motivo a esa determinación en su exacta contextualización. Para el caso, una solicitud de información sobre quejas y denuncias penales de Notarios Públicos.**

Considero adecuada la determinación del Comité al clasificar esa información, ya que de otro modo se pondría en riesgo la honorabilidad y se prejuzgaría en perjuicio de los fedatarios, siendo que la Ley ordena la publicidad del procedimiento una vez que sea resuelto, por lo que no se vulnera el acceso de esa información.

Lo que no acepto es que se trate de aplicar ese criterio a mi solicitud de información ya que al tener interés (como el interés tiene toda la sociedad en una función pública), en conocer quiénes son los aspirantes a ejercer esta función tan importante para la seguridad jurídica, solicite sus nombres y me sean negados.

**En el informe de la encargada de coordinación de atención a Notarios, se señala que el nombre constituye un atributo de la persona, un dato personal protegido y se fundamenta en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

El lineamiento QUINCUAGÉSIMO señala:

"El nombre de la personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate"...

**El informe de la coordinación de atención a notarios señala que dichos ciudadanos, no son funcionarios públicos, motivo por el cual es obligación ineludible salvaguardar los datos personales en poder de este sujeto obligado.**

En efecto es una institución sui generis, una función de orden público pero sin formar parte de la administración pública. Profesionales del Derecho brindando un servicio y control de seguridad jurídica regulado por el Estado, y que por tanto debe cumplir con ciertos requisitos, determinando su función a un ordenamiento normativo, cuidando que esté libre de impedimentos físicos y con calidad moral. ¿Cómo podemos verificar los ciudadanos en un Estado democrático de derecho que los aspirantes a tan importante profesión cumplan

*con los requisitos e intereses sociales, es más, cómo podemos conocer sus nombres, y cómo podemos acabar con la oscuridad a interior del gobierno cuyas decisiones discrecionales van en contra de los principios de la transparencia?*

*Agradezco también la cita de la tesis aislada de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1° VII/2012, décima época, libro quinto, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).*

*Nuevamente hay que colocarnos en su justa dimensión, ya que trata el acceso a la averiguación previa del caso Radilla Pacheco, en que nuestro Máximo Órgano de justicia determinó que existían excepciones a las excepciones en materia de protección de datos personales tratándose de violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad.*

*Si algo podemos aprender y aplicar de esta tesis es que también existen supuestos en que el interés social y el orden público deben ser la excepción a la protección de datos personales, y para este caso en que no solicito adentrarme a conocer información de sumo cuidado como lo es una averiguación previa, se me niegue con el supuesto argumento de un daño a los tenedores de patente al ejercicio del notariado.*

*Expuesto lo anterior, me permito formular las siguientes conclusiones y peticiones:*

- 1.- Se me informe el listado completo de las notarías vacantes en el Estado.*
- 2.- Se me informe por qué no se incluyó en el primer listado las notarías de las que por otros medios me he cerciorado se encuentran sin titular.*
- 3.- A manera de que prevalezca el principio de máxima publicidad, se me informe el nombre de los aspirantes, la fecha de inicio y conclusión en su caso de la práctica notarial, y notario que autorizó en donde presta sus servicios con base en los avisos que el sujeto obligado manifiesta recibir.*
- 4.- El ITEI entre a fondo en cuanto a la clasificación de la información del Comité de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, para que se sienta un precedente que pondere el interés social y el orden público en un estado de derecho y termine con los procedimientos y resoluciones opacas.*
- 5. Se me informe el listado de los nombres de los tenedores de patente de aspirantes a notario público, al ser esta una función pública regulada por el estado.*
- 6.- Que el ITEI como máxima autoridad en materia de acceso a la información no permita a los sujetos obligados reservar la información a través de la facultad reglamentaria, que después sirve de fundamento a sus comités de clasificación, ya que propicia la autocensura y limita la transparencia, como aconteció con el Reglamento para el Otorgamiento de Patente." (Sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 637/2015**.

Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

6. Con fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un **término de tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado vía Sistema Infomex, Jalisco; mediante oficio VR/814/2015, el día 21 veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, en la misma fecha se notificó al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. El día 03 tres de agosto del año 2015 do mil quince, el sujeto obligado rindió informe de contestación al recuso de revisión que nos ocupa, mediante oficio UT.- 1071/2015, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, manifestando lo siguiente:

*"...en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante OFICIO/VR/814/2015, relativo al recurso de Revisión 637/2015, interpuesto por el C. [redacted] por este medio remito a Usted, copia del oficio SAJ/DGJ/1654/2015, signado por la Lic. (...), Encargada de la Coordinación de Atención a Notarios Públicos de la Dirección General Jurídica de la Secretaria General de Gobierno, a través del cual se emite el informe solicitado dentro de la secuela del medio de impugnación..."*

**PRIMERO.-** Respecto de la petición identificada con el arábigo 1 y consideración correlativa Primera; como el propio solicitante de la información reconoce, atendiendo a su solicitud respecto de que se le informara el número de notarías vacantes que no cuentan con titular, se le informó que en los archivos de la Coordinación únicamente obra registro de **19**

**notarias que fueron declaradas vacantes** mediante acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, **información que puede ser consultada y corroborada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del día 18 dieciocho de ese mismo mes y año;** asimismo se manifiesta que respecto de la notarias que señala el solicitante y que aparecen en el Directorio de Notarios publicado en el mes de enero en el Periódico Oficial, así como las mismas no existe declaratoria de vacancia por parte del Titular del Poder Ejecutivo.

Amén de lo anterior el principio de máxima publicidad implica que se ponga a disposición del solicitante la información **que tiene en su posesión**, por lo que no se le puede dar diverso número notarias vacantes de las que consta en la Coordinación de Atención a Notarios, tal y como se advierte de la propia publicación oficial en donde se declara vacantes de notarias que fueron hechas de su conocimiento.

De lo que resulta infundado e inoperante el concepto de agravio hecho por el solicitante, aquí recurrente.

**SEGUNDO.-** Respecto a la consideración SEGUNDA de su recurso se le ha informado eficazmente que la Coordinación no tiene registro de los practicantes en materia notarial únicamente es la receptora de los avisos que dichos practicantes hace. Aunado a lo anterior, destaca en su recurso hace una nueva solicitud de información, requiriendo datos que sobrepasan a los que solicitó inicialmente.

Lo anterior es así en tanto que inicialmente solicitó **"Cuántos practicantes en materia notarial que se tienen registrados en el Estado, en qué Notaría prestan su servicio y cuánto tiempo tienen de prestación"**, por lo que pretende sorprender a la autoridad supuestamente **aclorando pero en la realidad aumentando su solicitud mediante un recurso**, para que ahora se le proporcione **"el nombre del aspirante, la fecha de inicio y conclusión en su caso de la práctica notarial, así como el Notario con el que presta o prestó sus servicios"**. Desnaturalizando el objeto que persiguen los recursos de revisión que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de la materia en el Estado de Jalisco, establece que tienen como objeto revisar las resoluciones de los sujetos obligados y no así, una oportunidad para agregar nuevas solicitudes o modificar la originalmente planteada.

Por otra parte, ya se ha mencionado que la Coordinación no tiene registro de los practicantes de materia notarial, aun cuando tal unidad administrativa reciba los avisos de quienes estén realizando esta actividad; sin embargo, lo aquí requerido no procede, con fundamento en el citado artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

...

De lo anterior, se desprende que lo único que se resuelve en este recurso es la procedencia de la solicitud de información pública, no sobre una nueva solicitud de información adicional a la ya requerida en la solicitud inicial, por lo tanto solicito se tenga por improcedente el agravio hecho valer en el punto SEGUNDO de su recurso y por tanto así de su solicitud de información por lo que se refiere a este punto.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que **no cuenta con la información al nivel de desagregación que pide el peticionario.**

Sin que esta autoridad se encuentre obligada a realizar un trabajo específico o ad hoc, para procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo **87 numeral 3 y último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que prevé que la información se deberá entregar en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado...

...

Ahora bien, **suponiendo sin conceder que se pueda divulgar** la anterior información en cuanto a conocer los nombres de los practicantes en materia notarial y demás datos antes aludidos, aún y cuando exista disposición de la ley expresa en contrario así como por no ser funcionarios públicos como se señalará en lo subsecuente; y, considerando que no es

*justificación no tenerla desagregada para no proporcionar lo peticionado, se pone a disposición del solicitante la información señalada que se posee, genera y administra, en el estado en que se encuentra, para su consulta directa, el día y hora hábil que se le señalara para tal efecto, previa razón que otorgue para tal efecto.*

**TERCERO.** Las acusaciones a la resolución de tan importante órgano interno, como lo es el Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, de ser MAÑOSA y autocensurada, son infundadas e inoperantes, por las siguientes razones:

1.- El artículo 10, fracción VII de la Ley de la materia en el Estado, menciona que es información pública fundamental del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, información que se tiene obligación de publicar, "la información de los registros públicos que opere, SIN AFECTAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA. Es obvio que, de difundir la información que el peticionario requiere, se estaría afectando la información confidencial de los tenedores de patente de aspirante al ejercicio del notariado del Estado, al revelar datos sensibles como el nombre, **sin que tengan calidad de servidores públicos, por lo que al no realizar funciones públicas no son materia de escrutinio social no procede divulgar sus nombres.**

En ese sentido, alega el recurrente que el conocer el nombre de los particulares que obtuvieron patente es del interés público; sin embargo ello carece de sustento jurídico y social en tanto que si bien es cierto la función fedataria es de interés público también lo es que los **tenedores de patente de aspirante al ejercicio del notariado, no cuentan** con esas facultades ni puede compararse pues que es potestativo de los particulares el continuar con el procedimiento de obtención de Fiat, mediante el examen de oposición correspondiente; **por lo que en todo caso, será hasta el momento en que le sean delegadas las funciones fedatarias a que hace referencia el recurrente, y por tanto la Secretaría General de Gobierno estará obligada a proporcionar la información en cuestión; sin que sea válido alegar que son aspirantes y que la sociedad está interesada en conocer quiénes aspiran a ser notarios como aduce el Recurrente, en tanto que el que lleguen a ser notarios es un hecho futuro e incierto y no puede afectarse el derecho a la protección de datos de los particulares por un hecho incierto; sin embargo, de llegarse al absurdo de afirmar que las aspiraciones de particulares para ejercer cargos públicos es del interés público, en cualquier caso, todo aquel que aspire a tener un cargo de juez, a ser candidato en las próximas elecciones, y así, hasta repasar todos los cargos públicos deben dar a conocer sus nombres a la sociedad porque también resultaría de interés público.**

2.- La información concerniente a los exámenes para el otorgamiento de patentes de aspirantes al ejercicio del notariado público, se clasificó de manera especial como información pública reservada, por el término de cinco años, no de manera MAÑOSA y autocensurada como expresa el recurrente, muy por el contrario, se clasificó de acuerdo a los Lineamientos Generales para la Clasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el 30 de Octubre del 2007, y en cuyo numeral DECIMO CUARTO menciona: "Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter", lo cual fue satisfecha plenamente como se puede apreciar en el numeral 7 del Acta de Sesión del comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador con fecha del 2 de Octubre del 2014, así como que también encuentra sustento legal en el numeral TRIGESIMO QUINTO de los mencionados lineamientos Generales, que en su parte conducente establecen: "Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 23 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea parte de un trámite administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleve a cabo", apuntando que tal examen de patente es un trámite de patente administrativo, al ser realizado en una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado. Aunado a esto, la resolución mencionada con anterioridad también se fundamentada en el numeral CUADRAGESIMO TERCERO, CUADRAGESIMO CUARTO y CUADRAGESIMO QUINTO, de los antes citados Lineamientos Generales.

*Ahora, si bien los datos confidenciales objeto de la clasificación de la información como reservada no son de trascendencia nacional, los Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada del ITEI, expedidos en Enero de 2015; nos establece en el numeral DÉCIMO SEGUNDO que: "Es información confidencial la prevista por el artículo 21 de la Ley, por lo que únicamente podrá ser transferida sin el consentimiento de su titular en los supuestos previstos por el artículo 22 de esta Ley", y como podemos apreciar a simple vista, la información que se está solicitando no encuadra en ninguno de los supuesto que marca el artículo 22 de la Ley de Transparencia Local."(SIC)*

8. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por el entonces Consejero Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio UT.- 1071/2015, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, a través del cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito. Asimismo, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 13 trece de julio del año en curso, por ello se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción, por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 05894, remitido vía Sistema Infomex el día 16 dieciséis de julio del año en curso y presentado en esa misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Secretaría General de Gobierno, vía Sistema Infomex, con fecha 30 treinta de junio del 2015.

- c) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.
- d) Copia simple de la resolución de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, signada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiente al folio 00731615.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, 337 y 340. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidos en copias simples, empero al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente es respecto a las respuestas emitidas por el sujeto obligado:

1. **¿Cuántas notarías vacantes (que no cuentan con titular) existen en el Estado y cuáles son?** Dio respuesta de manera incompleta.

2. **¿Cuántos practicantes en materia notarial tienen registrados en el Estado? ¿En qué Notaría prestan su servicio y cuánto tiempo tienen de prestación?**

Señaló que la información es inexistente.

4. **¿Cuántos tenedores de patente notarial hay en el estado y el listado de los nombres?** Señala que el sujeto obligado argumentó su imposibilidad para informarlo en virtud de que la información tiene el carácter de confidencial y reservado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, presentado vía sistema Infomex, el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, manifestó lo siguiente:

1. Respecto de la petición identificada con el arábigo 1, se le informó que en los archivos de la Coordinación únicamente obra registro de **19 notarías que fueron declaradas vacantes mediante acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, información que puede ser consultada y corroborada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 18 dieciocho de ese mismo mes y año;** asimismo se manifiesta que respecto de la notarías que señala el solicitante y que aparecen en el Directorio de Notarios publicado en el mes de enero en el Periódico Oficial, así como las mismas no existe declaratoria de vacancia por parte del Titular del Poder Ejecutivo.

Amén de lo anterior el principio de máxima publicidad implica que se ponga a disposición del solicitante la información **que tiene en su posesión**, por lo que no se le puede dar diverso número notarías vacantes de las que consta en la Coordinación de Atención a Notarios, tal y como se advierte de la propia publicación oficial en donde se declara vacantes de notarías que fueron hechas de su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Respecto a la consideración SEGUNDA de su recurso se le ha informado eficazmente que la Coordinación no tiene registro de los practicantes en materia notarial únicamente es la receptora de los avisos que dichos practicantes hace. Aunado a lo anterior, destaca en su recurso hace una nueva solicitud de información, requiriendo datos que sobrepasan a los que solicitó inicialmente.

Por otra parte, ya se ha mencionado que la Coordinación no tiene registro de los practicantes de materia notarial, aun cuando tal unidad administrativa reciba los avisos de quienes estén realizando esta actividad...

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que **no cuenta con la información al nivel de desagregación que pide el peticionario.**

Sin que esta autoridad se encuentre obligada a realizar un trabajo específico o ad hoc, para procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo **87 numeral 3 y último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** que prevé que la información se deberá entregar en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado...

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se pueda divulgar la anterior información en cuanto a conocer los nombres de los practicantes en materia notarial y demás datos antes aludidos, aún y cuando exista disposición de la ley expresa en contrario así como por no ser funcionarios públicos como se señalará en lo subsecuente; y, considerando que no es justificación no tenerla desagregada para no proporcionar lo peticionado, se pone a disposición del solicitante la información señalada que se posee, genera y administra, en el estado en que se encuentra, para su consulta directa, el día y hora hábil que se le señalara para tal efecto, previa razón que otorgue para tal efecto.

**TERCERO.** Las acusaciones a la resolución de tan importante órgano interno, como lo es el Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, de ser MAÑOSA y autocensurada, son infundadas e inoperantes, por las siguientes razones:

1.- El artículo 10, fracción VII de la Ley de la materia en el Estado, menciona que es información pública fundamental del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, información que se tiene obligación de publicar, "la información de los registros públicos que opere, SIN AFECTAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA. Es obvio que, de difundir la información que el peticionario requiere, se estaría afectando la información confidencial de los tenedores de patente de aspirante al ejercicio del notariado del Estado, al revelar datos sensibles como el nombre, **sin que tengan calidad de servidores públicos, por lo que al no realizar funciones públicas no son materia de escrutinio social no procede divulgar sus nombres.**

En ese sentido, alega el recurrente que el conocer el nombre de los particulares que obtuvieron patente es del interés público; sin embargo ello carece de sustento jurídico y social en tanto que si bien es cierto la función fedataria es de interés público también lo es que los **tenedores de patente de aspirante al ejercicio del notariado, no cuentan** con esas facultades ni puede comparárseles pues que es potestativo de los particulares el continuar con el procedimiento de obtención de Fiat, mediante el examen de oposición correspondiente; por lo que en todo caso, será hasta el momento en que le sean delegadas las funciones fedatarias a que hace referencia el recurrente, y por tanto la Secretaría General de Gobierno estará obligada a proporcionar la información en cuestión; sin que sea válido alegar que son aspirantes y que la sociedad está interesada en conocer quiénes aspiran a ser notarios como aduce el Recurrente, en tanto que el que lleguen a ser notarios es un hecho futuro e incierto y no puede afectarse el derecho a la protección de datos de los particulares por un hecho incierto; sin embargo, de llegarse al absurdo de afirmar que las aspiraciones de particulares para ejercer cargos públicos es del interés público, en cualquier caso, todo aquel que aspire a tener un cargo de juez, a ser candidato en las próximas elecciones, y así, hasta repasar todos los cargos públicos deben dar a conocer sus nombres a la sociedad porque también resultaría de interés público.

I. Ahora bien, una vez realizado el análisis a las documentales que integran el expediente que nos ocupa, resulta importante señalar, que en cuanto a la respuesta a la interrogante número 1 uno emitida por el sujeto obligado en relación a que el número de vacantes es de **19 notarías que fueron declaradas vacantes mediante acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce**; pese a que el recurrente manifiesta, que en el Directorio de Notarios publicado en el mes de Enero en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", así como las noticias sobre defunciones de fedatarios del Estado, en las que según dice se advierte que el sujeto obligado fue omiso en informar sobre las notarías que en su medio de impugnación señala; para los que aquí resolvemos se estima que la respuesta del sujeto obligado es completa; toda vez que, según lo estipulado en el artículo 5° del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en materia de otorgamiento de patente de aspirante a Notario y de nombramiento de Notario Público que a la letra dice:

**Artículo 5°.** Para efectos de este ordenamiento se deberá entender por:

*III. Declaratoria: al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo a través del cual declara la creación o la vacancia de una notaría en los casos previstos en la Ley;*

El titular del Poder Ejecutivo deberá emitir primeramente la Declaratoria de creación o vacante de una notaría, para que esta pueda considerarse como tal. Asimismo, según lo dispuesto en el arábigo 22 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco:

**Artículo 22.** *El titular del Poder Ejecutivo emitirá un acuerdo mediante el cual declarará la creación de una nueva notaría, con motivo del incremento de población en los términos de esta Ley o en los casos de vacancia, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad. La publicación en el Periódico Oficial a que se refiere el párrafo anterior, tendrá efectos de notificación personal para todos los interesados. El Acuerdo se comunicará al Consejo de Notarios para su difusión por cualquier medio.*

La declaratoria de creación o vacante, **deberá ser publicada** en el Periódico Oficial "El estado de Jalisco" y posteriormente dicho acuerdo habrá de comunicarse al Consejo de Notarios para su difusión por cualquier medio.

Dadas las consideraciones anteriores, le asiste la razón al sujeto obligado cuando señala que *no puede dar diverso número notarías vacantes de las que consta en la Coordinación de Atención a Notarios, como se advierte de la propia publicación oficial en donde se declara vacantes de notarías que fueron hechas de su conocimiento.*

II. En relación al segundo agravio del recurrente, en cuanto a que el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información peticionada en el punto 02 dos de su solicitud **¿Cuántos practicantes en materia notarial tienen registrados en el Estado, en qué Notaría prestan su servicio y cuánto tiempo tienen de prestación?** Señalando además, que pide se informe el nombre del aspirante, fecha de inicio y conclusión en su caso de la práctica notarial, así como el notario con el que presta o prestó sus servicios; cabe citar el artículo 9 y 10 fracción IV de la Ley del Notariado de Jalisco:

**Artículo 9º.** *Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:*

**VI. Haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el Notario donde presta sus servicios; (el énfasis es añadido)**

**Artículo 10.** Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán:

IV. El de la fracción VI con las certificaciones expedidas por el notario ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo de Notarios **como la Secretaría General de Gobierno teniéndolas a la vista;** (el énfasis es añadido)

De lo anterior, resulta evidente que la Secretaria General de Gobierno posee la información petitionada en el punto dos de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, en virtud de que, uno de los requisitos que debe atender el aspirante al ejercicio del notariado es haber prestado sus prácticas en alguna de las notarías del Estado de Jalisco, debiendo dar aviso de ello a la Secretaria General de Gobierno, así como de la fecha de inicio y conclusión de dicha práctica notarial. De ahí, que el sujeto obligado esté en aptitud de hacer entrega de la información relativa a **¿Cuántos practicantes en materia notarial tienen registrados en el Estado?** (Dado que los aspirantes dan aviso por escrito a la Secretaría General del Estado), **¿En qué Notaría prestan su servicio** (también informan de la Notaría en que prestaron sus prácticas) y **¿cuánto tiempo tienen de prestación?** En lo que ve a ésta interrogante, al notificar el inicio y conclusión de las prácticas, se presume que la Secretaria General, se entera de la conclusión de las mismas; por lo tanto en este punto, el sujeto obligado habrá de hacer entrega de la información petitionada o en su caso deberá fundar, motivar y justificar su inexistencia.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado respecto del nombre del aspirante, la fecha de inicio y conclusión en su caso de la práctica notarial, así como el Notario con el que presta o prestó sus servicios. De la lectura de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, se advierte que estas interrogantes son diversas a las contenidas en dicha solicitud de información, por lo que resulta pertinente señalar el **Criterio 27/10** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **IFAI.**

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes

puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

**Expedientes:**

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Así las cosas, al no ser materia de la solicitud de origen, no se entrará al estudio de dichas peticiones. No obstante, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, si así lo desea presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

III. Por último, respecto a ¿Cuántos tenedores de patente notarial hay en el estado? y el listado de los nombres? En cuanto al número de tenedores de patente notarial, **ya fue proporcionado por el sujeto obligado**; sin embargo en lo que ve, al listado de nombres de patente notarial, el sujeto obligado argumentó que conforme al numeral Décimo Segundo de los Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada emitidos por el Consejo de este Instituto en enero del año en curso, es información confidencial que no encuadra en los supuestos previstos por el numeral 22 de la Ley de la materia vigente. Empero, del catálogo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 21. Información confidencial — Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y

- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
  - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
  - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Del precepto legal anterior, se advierte que el solo nombre de la persona, no encuadra en el supuesto legal antes transcrito, ya que éste (el nombre) desagregado de cualquier otra información señalada en los incisos del artículo 21, no evidencia datos personales.

En ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 9 y 10 fracción IV de la Ley del Notariado de Jalisco, antes transcritos, al ser un requisito para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, dar aviso a la Secretaria General de Gobierno del inicio y conclusión de su práctica notarial, lo cual debe notificar por escrito, con la manifestación de que las prácticas fueron autorizadas por el Notario donde prestó sus servicios; pone de manifiesto que quienes hubieren obtenido la patente notarial, necesariamente debieron dar aviso a la Secretaria General de Gobierno de la información en cuestión; de ahí que el sujeto obligado posea dicha información.

En consecuencia, de conformidad con el arábigo 3º punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

**Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales**

1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene;** la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (énfasis añadido)

Toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, es información pública.

Así las cosas y dado que la información solicitada no encuadra en los supuestos del artículo 21 de la Ley de la materia vigente, el sujeto obligado deberá dar acceso al recurrente de la lista de nombres de los tenedores de patente notarial.

En consecuencia, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por la parte recurrente, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé acceso al recurrente de la información solicitada en el punto dos de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia; asimismo, en cuanto a la lista de nombres de los tenedores de patente notarial, deberá ponerla a disposición del recurrente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé acceso al recurrente de la información solicitada en el punto dos de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia; asimismo, en cuanto a la lista de nombres de los tenedores de patente notarial, deberá ponerla a disposición del recurrente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier Gonzalez Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Olga Navarro Benavides**  
Consejera Ciudadana



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 637/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENÓ DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
RIRG